



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002–2024–00024–00**, donde obra como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ORLANDO VARELA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.369.060, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante - Sírvase proveer


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, procede el Juzgado a resolver.

La apoderada de la parte demandante solicita:

1. Se decrete el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo automotor propiedad de la parte demandada vehículo con la siguiente descripción: **Placa: LNP368 Modelo: 2023 Clase: AUTOMOVIL Línea: VIRTUS COMFORTLINE Chasis: 9BWDL5BZ9PP004606 Capacidad: 5 PERSONAS Motor: CWS156097 Marca: VOLKSWAGEN Servicio: PARTICULAR Color: GRIS PLATINO METALICO**
2. Se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCOSUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL.**

CONSIDERACIONES:

En los procesos de carácter civil las partes son las llamadas a darle impulso procesal a estos; por lo tanto, son las detentadoras del poder suficiente de dar o darle activación al mismo en donde se ventila la litis, por ende, son las llamadas a solicitar las medidas cautelares.

Observa el juzgado que respecto a la pretensión número uno (1) que si bien el demandante está sujeto a dar activación procesal y solicitar las medidas respectivas consagradas en la Ley, tratándose de bienes sujetos a registro (vehículos automotores) debe aportar copia de certificado del vehículo; a embargar, a fin de dar certeza sobre los bienes objeto de la medida, tal como dispone el inciso primero del artículo 593 CGP, lo cual no se observan allegados.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 593 Núm. 10º. y 599 del C.G.P., se procederá



à decretar la misma; consistente en retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros con las diferentes entidades financieras tales como BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCOSUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCOFALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, del demandado CARLOS ORLANDO VARELA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.369.060.

Artículo 599 del Código General del Proceso, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código; el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1°. Del numeral 4°.....”

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución, sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prehda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia**”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito y su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder al decreto de embargo de vehículo automotor de conformidad con lo expuesto y a fin de no exceder los límites contenidos en el Artículo 599 inciso 3.

SEGUNDO DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado CARLOS ORLANDO VARELA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.369.060, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros a que hace referencia el escrito de medidas cautelares. (Oficiése).

Limítese la anterior medida en la suma de \$100.000.000,00 M/cte.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes, a las diferentes

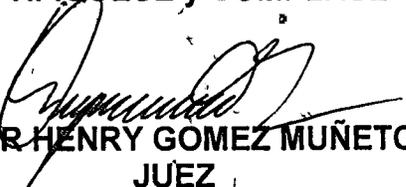
Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia.

Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



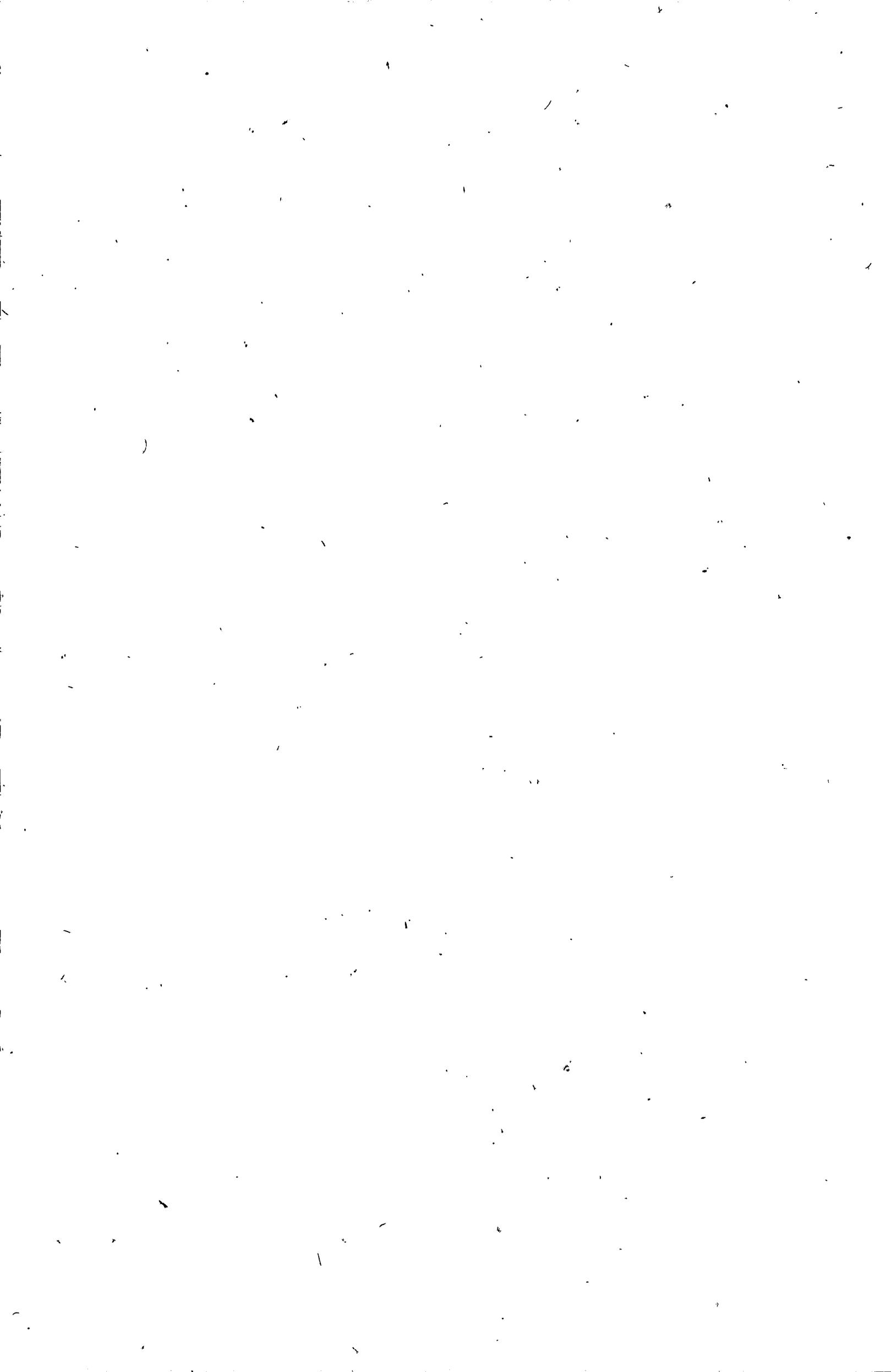
entidades bancarias ya mencionadas, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo **594 numeral 3 del C.P.G.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **10** Hoy, 11 de marzo de 2024


Glenda castillo castillo
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002-2024-00024-00**, donde obra como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ORLANDO VARELA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.369.060, **INFORMANDO:** Que se encuentra pendiente de resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la **ADMISION** de la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 84, 422 y 430, Y como del título valor - pagares - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo depurado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **CARLOS ORLANDO VARELA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.369.060, para que dentro de los cinco **(5) días siguientes** a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 7630082084

a. Por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.530.275) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

b. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021

a) Por la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$6.470.206) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

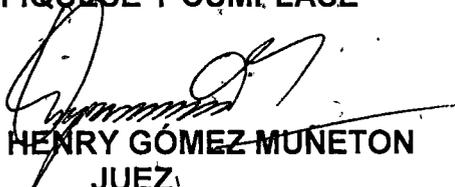


b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

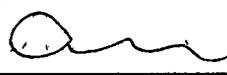
SÉGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y el decreto legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy, 11 de marzo de 2023 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>


GLENDA M CASTILLO
Secretaria